



# Resolución Directoral Regional

N° 90 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: Escrito de registro N° 740 de fecha 21 de febrero de 2020, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 107-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020, e Informe N° 137-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 16 de julio de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 17 de abril de 2015, se sancionó con una multa de 2 UIT al señor Segundo Meza Jaramillo identificado con DNI N° 03494104, por haber incurrido en la infracción de haber extraído 2 TM del recurso hidrobiológico pota, sin contar con permiso de pesca, por la embarcación pesquera "BETETA" sin matrícula, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1 acápite 1.1. del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 084-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDE del 20 de octubre de 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el señor Segundo Meza Jaramillo, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS.

Que, con solicitud de registro N° 740 de fecha 21 de febrero de 2020, el señor Segundo Meza Jaramillo identificado con DNI N° 03494104, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE, solicitando el recálculo de la sanción impuesta por la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS.

Que, mediante Informe N° 107-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia - DISECOVI Piura, recomienda declarar procedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa presentada por el señor Segundo Meza Jaramillo, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 0.343 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 17 de abril de 2015.

Que, mediante Informe N° 137-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 16 de julio de 2020, la oficina de Asesoría Legal recomienda declarar procedente la solicitud presentada por el administrado, de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa que es 0.343 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 17 de abril de 2015.

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o



# Resolución Directoral Regional

N° 90 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa.

Que, el mencionado decreto supremo señalado líneas arriba, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, que su entrada en vigencia es a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa, Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, en ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 17 de abril de 2015, se sancionó con una multa de 2 UIT al señor Segundo Meza Jaramillo identificado con DNI N° 03494104, por haber incurrido en la infracción de haber extraído 2 TM del recurso hidrobiológico pota, sin contar con permiso de pesca, por la embarcación pesquera "BETETA" sin matrícula, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1 acápite 1.1. del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 084-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDE del 20 de octubre de 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el señor SEGUNDO MEZA JARAMILLO, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS.

Que, el numeral 5 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un





# Resolución Directoral Regional

Nº 90 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."

Que, el Código 5 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito<sup>1</sup>.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido la fórmula conforme al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE es el siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.49 \times 2)}{0.5} \times (1 - 0.3) = 0.343 \text{ UIT}$$

Asimismo, se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43<sup>2</sup> del RESFPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "BETETA" sin matrícula, es de 0.25, conforme a la R M Nº 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso pota 0.49, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso 2 TM; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.

<sup>2</sup> Artículo 43.- Atenuantes



# Resolución Directoral Regional

N° 90 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al resultar la aplicación de la fórmula contenida en ella más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante 0.343 UIT, debiéndose declarar Procedente en este extremo la solicitud presentada por el administrado.

Que, es de precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 17 de abril de 2015, en todo lo que no se oponga a la Resolución a emitir.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la norma presentada por el señor **SEGUNDO MEZA JARAMILLO** identificado con DNI N° 03494104, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que el valor recalculado de la multa que corresponde pagar a los antes mencionados es 0.343 UIT.

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Se aplica un factor reductor de 30%.



# Resolución Directoral Regional

N° 90 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONSERVAR** la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 17 de abril de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor Segundo Meza Jaramillo, con domicilio en AA.HH. Las Mercedes Mz. E Lote 23 Paita - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALÚ TUME  
Director Regional de la Producción de Piura

